



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1929 DE 2019

(19 JUN 2019)

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado

EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1 de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1 de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1 de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1 de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° C-767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: "(...) las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (...)"

Que en ese mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional precisó que:

"(...) la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno." En este orden de ideas, el objeto de la prestación estipulada en la Ley 418 de 1997, fue mitigar los impactos producidos en el marco del conflicto armado

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado".

interno, hecho distinto a las contingencias que cubre las prestaciones de la Ley 100 de 1993, las cuales benefician a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral. Sostuvo la Corporación:

Así las cosas, esta prestación de carácter excepcional no debe confundirse con las contempladas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estipuladas en la Ley 100 de 1993. (...)"

Que esa misma Corporación, en la Sentencia N° SU- 587 del 27 de octubre de 2016, explicó:

"(...) Ahora bien, esta Corporación ha encontrado consenso en que la pensión especial de invalidez para víctimas, aun cuando la ley la denominó como "pensión", no hace parte del Sistema General de Pensiones, en cuanto, como ya se dijo, tiene una naturaleza particular y específica que la justifica. Por ello, los requisitos que se exigen para ser beneficiario de este auxilio económico no son ni remotamente similares a los que se consagran en el sistema tradicional de pensiones, para el reconocimiento y pago de las prestaciones que amparan las contingencias de dicho régimen. En este sentido, mientras las prestaciones del Sistema General de Pensiones están sujetas a la realización de algún tipo de cotización previa, el beneficio concebido por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 es ajena a esa exigencia, por cuanto se sustenta en el cumplimiento de un deber de protección constitucional. (...)"

Que de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N° T-469 del 23 de julio de 2013, la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado tiene carácter progresivo y vocación de permanencia, lo cual significa que se preserva su vigencia hasta el momento en que se superen las condiciones de orden público que dieron origen a dicha prestación.

Que el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, adicionó el Libro 2, Parte 2, Título 9 del Decreto 1072 de 2015 con un capítulo 5°, estableciendo el procedimiento operativo, los beneficiarios, la fuente de recursos, el responsable del reconocimiento y las condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.

Que el artículo 2.2.9.5.8 de la preceptiva en mención, asignó dentro de las obligaciones del Ministerio del Trabajo, efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan y acrediten los requisitos conforme al procedimiento establecido.

Que mediante Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017, se asignó en el cargo del Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones, la competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y reconocer en primera instancia la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a que se refiere el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, correspondiéndole la segunda instancia a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones.

Que el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 600 de 2017, establece que tienen la calidad de víctima, las personas que por **hechos ocurridos a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de vigencia de la Ley 418 de 1997**, hubieren

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado".

sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

II. DEL CASO EN ESTUDIO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Que el señor **JOSÉ ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 4.922.554 expedida en Palermo – Huila, elevó solicitud para el reconocimiento y pago de una Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, ante la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, el 11 de septiembre de 2017, bajo radicado No.- 11EE201723000000046847. (Folios 1 a 6)

Que la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante oficio 08SE201823200000006941 del 2 de marzo de 2018, solicitó al peticionario completar la documentación faltante, en atención a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 2.2.9.5.3 del Decreto 600 de 2017; la cual fue allegada el 6 de junio de 2018, bajo el Radicado No.- 06EE201823000000031223. (Folios 7 a 12)

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017, previo análisis y estudio de la documentación aportada, se procede a resolver de fondo la solicitud presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 4.922.554 expedida en Palermo – Huila, para el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado.

Que a folio 11 obra en el expediente administrativo, Acta de Declaración Juramentada Extrajudicial, emitida por la Notaría Única del Círculo de Palermo – Huila el 29 de mayo de 2018, a través de la cual el solicitante indicó:

"(...) En el año 1994 fui herido al propinarmen (Sic) tres tiros por parte de alzados en armas, guerrillas de Colombia en San José del Guaviare, razón por la cual tuve que abandonar el predio en el cual vivía para ese entonces (...) A raíz del ataque, quedé discapacitado de las extremidades izquierdas de mi cuerpo como lo son mi brazo y mi pierna izquierda (...)". (Negrilla fuera del texto)

A folio 13 del expediente, se observa consulta en la plataforma de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en la que aparece el registro del peticionario como víctima de "Amenaza", ocurrida el **24 de junio de 1996**, "Desplazamiento Forzado", ocurrido el **1° de septiembre de 1996**, y "Abandono o Despojo Forzado de Tierras" ocurrido el **24 de junio de 1996**.

Que la Ley 418 de 1997, consagró el beneficio económico especial para las víctimas de la violencia, fue publicada en el Diario Oficial No.- 43.201, el **26 de diciembre de 1997**, lo cual indica, que tal beneficio se aplica a partir de esa fecha en adelante, con las condiciones y requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional y recogidos en el Decreto 600 de 2017. Por tal razón, dicho Decreto, estableció de manera expresa en su artículo 2.2.9.5.2 que el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica se efectuaría a partir del **26 de diciembre de 1997**, fecha de promulgación de la citada ley, a las víctimas que hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado".

50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

Que se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, acerca de la LEY – Efectos en el tiempo/ LEY – Irretroactividad, señaló:

"(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se producen a partir de su vigencia. (...)"

Que así las cosas, conforme con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, la fecha de ocurrencia de los hechos de los cuales fue víctima el señor **JOSÉ ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, es anterior a la fecha de expedición de la Ley 418 de 1997, por lo cual no es posible reconocerle la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, debido a que esto implicaría la transgresión del principio de irretroactividad de la ley que establece que las normas no deben tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que garantiza la seguridad jurídica.

En mérito de lo expuesto,

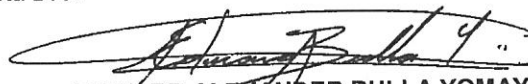
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, solicitada por el señor **JOSÉ ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 4.922.554 expedida en Palermo – Huila, debido a que los hechos victimizantes que le ocasionaron su pérdida de capacidad laboral ocurrieron con anterioridad al **26 de diciembre de 1997**, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 418 del mismo año, tal como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JOSÉ ORLANDO VELASQUEZ GONZALEZ**, quien reside en Carrera 9 No.- 6 – 44, Barrio Santa Rosalía, en el municipio de Palermo – Huila, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.



19 JUN 2019

EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones.

Revisó: RosaC
Revisó: GFernández